1020-16 2

ACTA DE AUDIENCIA DE PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016

FECHA	20 de septiembre de 2023			
DESPACHO:	Inspección Tercera de Policía de Acacías			
PROCESO N°	50-006-07858			
COMPORTAMIENT	Artículo 35, numeral 2			
O CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.			

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Siendo las 10:00 a.m. del día 20 de septiembre de 2023, el despacho se constituye en audiencia pública con el de propósito agotar el proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, iniciado de a petición de parte, que es competencia de este despacho de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

La presente actuación se desarrolla bajo la orientación de los principios de la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe, declarándose legalmente abierta, teniendo en consideración las partes citadas dentro del Expediente así:

TIPO INVOLUCRAD O	NOMBRE COMPLETO	TIPO DE IDENTIFICACIÓ	NO. DE IDENTIFICACIÓ N	DIRECCION	CIUDAD DE RESIDENCIA	¿ASISTE?
PRESUNTO INFRACTOR	JUAN JOSÉ ZULETA LEGUIZAMO	Cedula	86.006.510	CLL 57 SUR NO. 35 - 28	Acacías	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibídem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS

 El día 14 de agosto de 2020 siendo la 23:24 p.m, se le impuso orden de comparendo No. 50-006-10938 al señor JUAN JOSÉ ZULETA LEGUIZAMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.006.510 por presuntamente infringir un comportamiento establecido en el Decreto 636 de 2020.



1020-16.2

- 2. Mediante informe del patrullero **GERMÁN PÉREZ PÉREZ** el citado comparendo se originó por las siguientes circunstancias; "El ciudadano se encuentra infringiendo el decreto 636".
- Atendiendo lo anterior, el presunto infractor, rindió los respectivos descargos al momento de la interposición de la orden de comparendo, expresando que: "Me encontraba por el motivo de reubicación familiar".
- 4. No obstante, hay que hacer la siguiente precisión; se observa qué en la orden de comparendo objeto de estudio, se hizo referencia sobre la interposición del recurso de apelación, señalando en el recuadro correspondiente la opción "SI".
- Que el día 08 de mayo de 2020, por medio del correo electrónico que dispone esta Inspección de Policía, el señor JUAN JOSÉ ZULETA LEGUIZAMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.006.510 manifiesta:

"El día 12 de Mayo de 2020, venía de la ciudad de San José del Guaviare donde llevaba 2 meses guardando la cuarentena, me dirigía hacia mi sitio de residencia ubicada en la ciudad de Villavicencio en la Calle 57 Sur No.35-28 Barrio Brasilia, cuando pasando el peaje Ocoa me detuvieron y me hicieron el comparendo sin tener en cuenta que me encuentro en el grupo de excepciones decretado por el gobierno nacional "Casos fortuitos y fuerza mayor" y me iba a reunir con mi familia en Villavicencio, los cuales ya no tienen recursos para continuar solventando los gastos de alimentación y demás.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la exoneración para el pago del comparendo en mención, ya que fue por motivos de fuerza mayor que me encontraba fuera de mi residencia y no tengo recursos económicos para cancelar el valor de esta multa."

CONSIDERACIONES

1. DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA.

Que el artículo 3 de la Ley 1801 de 2016, preceptúa que el derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Que el artículo 219 del Código Nacional De Seguridad y Convivencia, estipula que cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Que el artículo 26 de la Ley 1801 de 2016 ordena: "Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la constitución política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente Ley"



Que el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, contempla:

- (...) Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse: 1.../
 - 2. El Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

PARÁGRAFO 20. Quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS Numeral 2

MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR

Multa General tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

 (\ldots) El artículo 175 de la Ley 1801 de 2016 donde se fija la participación del programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, preceptúa lo siguiente; "Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas".

A su vez el artículo 180 ibídem, fijó lo concerniente a las multas, expresando lo siguiente; "...Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). (Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, en el inciso 4º del parágrafo se dice que; "...Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor



de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago..."

Que el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 contempla las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, a los cuales les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...) "2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

h) Multas" (Negrillas fuera del texto original) (...)

El artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, contiene lo pertinente sobre la reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas; "El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea..."

Que el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016 dicta: "Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe"



Que el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con su ordinal 1º estipula como medio de prueba el informe de Policía.

Que el artículo 221 de la Ley 1801 de 2016 consagra las clases de actuaciones, "Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada".

ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

POR PARTE DEL INFRACTOR/ 1.

Se le concede el uso de la palabra al señor señor JUAN JOSÉ ZULETA LEGUIZAMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.006.510, para que exponga sus argumentos. Se advierte que la intervención no podrá ser mayor a 20 minutos.

DECRETO DE PRUEBAS

Una vez escuchados los argumentos del presunto infractor, se tendrá como pruebas lo siguiente:

- Orden de comparendo 50-006-07858
- Ingreso del comparendo a este despacho con fecha 12 de mayo de 2020.
- Informe de policía con fecha 13 de mayo de 2020.
- Recurso de apelación a comparendo con fecha 18 de mayo de 2020.
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Una vez analizado los argumentos del caso en concreto, se tiene que el asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme al Artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo No. 50-006-07858 al señor JUAN JOSÉ ZULETA LEGUIZAMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.006.510, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia. De otra parte, el señor JUAN JOSÉ ZULETA LEGUIZAMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.006.510, allegó mediante el correo electrónico claudiapatrick87@hotmail.com el respectivo recurso de apelación donde expone las razones por las cuales se encontraba presuntamente incumpliendo lo expuesto en el Decreto Municipal 636 de 2020.



1020-16.2

Este despacho después de realizar el respectivo análisis puede constatar que: Las declaraciones que expone el presunto infractor frente a la causal por la que se encontraba incumpliendo el decreto municipal, no se puede evidenciar si se configura alguna de las razones de excepción que se encuentran inmersas en el mismo. Todo esto, por la falta de material probatorio que demuestre la necesidad que lo llevó a circular por vía pública.

Por esta razón, la Inspección Tercera de Policía:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR al señor JUAN JOSÉ ZULETA LEGUIZAMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.006.510 del comparendo 50-006-07858.

SEGUNDO: IMPORNER MULTA GENERAL TIPO 4, Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) equivalente a NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$936.323), E IMPONER MEDIDA CORRECTIVA DE PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA al señor JUAN JOSÉ ZULETA LEGUIZAMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.006.510.

TERCERO: NOTIFICAR La presente por el medio más expedito de conformidad con el Artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y contra la misma procede el recurso de reposición, en subsidio de apelación conforme al numeral 4 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se deja constancia al no hacerse presente el señor JUAN JOSÉ ZULETA LEGUIZAMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.006.510.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VALERIA NOVOA PLATA

Inspectora Tercera de Policía Municipal

Proyectó/ Luis Eduardo Mojica Granados - Judicante Revisó/ Valeria Novoa Plata - Inspectora Tercera de Policía.